



<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO:</b>	25269-33-33-001-2018-00169-00
<b>ACCIONANTE:</b>	LEONARDO MAHECHA CRUZ
<b>ACCIONADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
<b>ASUNTO:</b>	Auto declara improcedente aclaración y corrige sentencia

Facatativá, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

---

### **1. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración presentada por la apoderada de la parte demandante (fls.89), frente a la sentencia proferida por este juzgado el 21 de julio de 2020, dentro del proceso de la referencia.

### **2. DE LA SOLUCITUD DE ACLARACIÓN**

En escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, se advierte que, en las consideraciones de la sentencia, en el numeral 4, donde se hace referencia al tiempo de mora, el periodo de mora va desde el 11 de octubre de 2017 hasta el 25 de diciembre de 2017 y no hasta el 22 de diciembre como quedó estipulado en la sentencia, por lo que se incurre en error en la medida en que se omitieron 3 días dentro del conteo, solicitando se realice la respectiva aclaración dentro de la sentencia.

### **3. CONSIDERACIONES**

Al respecto se observa que, en el caso concreto, resulta improcedente la solicitud de aclaración del fallo referido, no obstante, debe corregirse la providencia en la medida en que el suscrito incurrió en un error al momento de precisar, en la parte considerativa, un elemento esencial de la respuesta al problema jurídico, consistente en el conteo de los días durante los que la administración estuvo en mora de pagar la cesantía en favor del docente demandante.

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** la figura de la aclaración **(ii)** la corrección de providencias; con ello **(iii)** se abordará el caso concreto.

### **La figura de la aclaración**

Se encuentra dispuesta en el art. 285 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), figura que resulta aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011).

En torno a su naturaleza y contenido, el Tribunal Superior de Bogotá, sala civil especializada en restitución de tierras<sup>1</sup>, señaló:

La aclaración es una figura jurídica que permite a las partes dentro de un proceso judicial, a un tercero reconocido en el mismo o a los ejecutores de una orden judicial solicitar se aclare un concepto “que se preste a interpretaciones diversas o que genere incertidumbres”<sup>2</sup>.

Pero esta incertidumbre o ambigüedad debe encontrarse en la parte resolutive del fallo. Esto, dado que la fuerza ejecutoria del fallo no puede verse dilatada por una mera duda aparente o inocua. La duda por la parte motiva de la sentencia no puede ser objeto de aclaración, salvo que sea absolutamente necesaria para la ejecución de la parte resolutive. (...)

Entonces, son dos los aspectos que deben tenerse en cuenta para el ejercicio de la aclaración; por un lado, aquella se encuentra ligada al principio de cosa juzgada, por lo que su uso debe atender un especial cuidado en tanto enfrenta un principio esencial del proceso judicial, por otro lado, el presupuesto de su aplicación responde a un *verdadero motivo de duda* por lo que, si no es la duda la que lo sustenta, no es esa la figura que debe aplicarse para ajustar las providencias.

### **La corrección de providencias**

En relación con esta figura, el art. 286 de la L.1564/2011, aplicable por remisión del art. 306 de la L.1437/2011, establece que los autos podrán corregirse de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo.

Al respecto, puede decirse que la corrección opera cuando en la providencia se ha incurrido en un error que debe ser enmendado para dotar de seguridad y coherencia la decisión judicial.

Dado su propósito, el legislador limitó su aplicación para aquellos casos en que (i) se haya incurrido en error puramente aritmético, por omisión, por cambio de palabras o alteración de estas y (ii) siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

### **Caso Concreto**

Al revisar el expediente, se observa que la solicitud fue presentada en la oportunidad procesal correspondiente, en tanto, la sentencia cuya aclaración se requiere fue notificada el 21 de julio de 2020, y la solicitud fue presentada el 23 de julio de 2020, es decir, dentro del término de ejecutoria de la misma.

---

<sup>1</sup> Cfr. Tribunal Superior de Bogotá- S Civil – Restitución de Tierras-, auto de 3 Mar. 2017, e73001312100220150000401, O. Ramírez.

<sup>2</sup> López Blanco, Hernán Fabio, *Procedimiento civil*. T. I. Bogotá: Dupré editores, 10ª ed. 2009, p.655.

De la lectura de la parte considerativa de la sentencia se tiene que “*para efectos de determinar la sanción moratoria por el pago tardío en las cesantías tenemos que la solicitud para el pago de cesantía fue el 28 de junio de 2017, la administración tenía hasta el 21 de julio de 2017 para realizar el reconocimiento, el 4 de agosto de 2017 venció el término de ejecutoria y el 10 de octubre de 2017 feneció el plazo para realizar el pago oportuno de las cesantías, no obstante, el pago efectivo se realizó el 26 de diciembre de 2017, por lo tanto, **existe un periodo de mora que va desde el 11 de octubre de 2017 hasta el 22 de diciembre de 2017**” (sic); sin embargo, encuentra razón el cuestionamiento de la apoderada de la parte demandante, puesto que el periodo de mora, según el material probatorio en que se sustentó la decisión judicial, va desde el 11 de octubre de 2017 y se extiende hasta el 25 de diciembre de 2017.*

Se trata, como queda en evidencia, de un *error puramente aritmético* que, vale decir, no obstante no encontrarse en la parte resolutive de la providencia, influye negativamente en ella, por lo que debe corregirse.

En consecuencia, (i) se negará por improcedente la solicitud de aclaración de la apoderada demandante y, en todo caso, (ii) se corregirá la sentencia proferida el 21 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 21 de julio de 2020.

**SEGUNDO: CORREGIR** de oficio la sentencia proferida el 21 de julio de 2020, en los términos de la parte motiva de esta providencia, esto es, bajo el entendido de que la mora en el pago de las cesantías en favor del demandante va desde el 11 de octubre de 2017 y se extiende hasta el 25 de diciembre de 2017.

**TERCERO:** Una vez en firme esta decisión, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto de la sentencia de 21 de julio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

004/I/00

Firmado Por:

**ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65372be2a83d694c34493e066fc33bc32654c44541f09771427c6aeb0190cffd**

Documento generado en 12/04/2021 04:05:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**